

**JUZGADO DE LO PENAL Nº 4**

Calle Alta nº18
Santander
Teléfono: 942248109
Fax.: 942248120
Modelo: TX901

Diligencias urgentes Juicio rápido 0002717/2015 - 00
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 2 de Santander

Proc.: **JUICIO RÁPIDO**Nº: **0000196/2015**

NIG: 3907543220150014946

Resolución: Sentencia 000251/2015

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Acusador particular	EXCMO. AYTO. DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO	
Acusado		JOSÉ MIGUEL ARAUJO SIERRA	IGNACIO ARROYO MARTINEZ

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER
NEGOCIADO REGISTRO GENERAL
ENTRADA Unid: Nº. 201500038618
03/08/2015 12:19:51 Dest: 19

Procedimiento: JUICIO RAPIDO 196/2015.

En SANTANDER, a 21 de julio de 2015.

DOÑA AMAYA MERCHAN GONZALEZ MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO DE LO PENAL Nº CUATRO DE LOS DE ESTE PARTIDO, PRONUNCIA EN NOMBRE DE S.M. EL REY, LA SIGUIENTE

SENTENCIA nº 000251/2015

Vistos por mí, los presentes autos de juicio oral, seguidos ante este Juzgado por un delito de DAÑOS con el número **JUICIO RAPIDO 196/2015**, con intervención del Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública; y como acusado, representado por y asistido por el Letrado IGNACIO ARROYO MARTINEZ. Se ha dictado la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se han incoado Diligencias penales de Juicio Rápido procedentes del Juzgado de Instrucción número 2 de los de Santander, dictándose auto de incoación y admisión de pruebas y ratificando la fecha para la celebración del acto del juicio, llegado el cual, se celebró el acto con el resultado que obra en Autos.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal y la acusación particular en su inicial escrito de Conclusiones provisionales, dirigió la acusación contra , calificando los hechos como constitutivos de un delito **de DAÑOS** del artículo 263.º párrafo segundo y 2.4º del Código Penal, solicitando la imposición de las siguientes penas:

1 año de prisión y 14 meses de Multa con una cuota diaria de 12 euros; debiendo indemnizar en las cantidades que constan.



La defensa por su parte, interesó la libre absolución.

TERCERO.- Llegado el día señalado para la celebración del acto del juicio, el mismo se celebró con el resultado que obra en Autos en ausencia del acusado sin oposición de la defensa. Tras la práctica de la prueba declarada pertinente, tanto el Ministerio Fiscal como la defensa elevaron sus conclusiones a definitivas, si bien la defensa interesó subsidiariamente la calificación de los hechos como constitutivos del delito de daños del párrafo segundo del art 263.1, informando en apoyo de sus pretensiones, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente juicio, se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Resulta probado y así se declara, que el acusado, mayor de edad y con antecedentes penales cancelables o no computables a efectos de reincidencia, sobre las 4:30 horas del día 7 de julio de 2015, con intención de menoscabar los bienes ajenos, se encontraba en el albergue municipal "Princesa Letizia", sito en la Avenida de Candina de Santander, propiedad del Ayuntamiento de esta capital, junto a la puerta principal durmiendo, al ser despertado por la Policía Local de ronda por el lugar y requerirle para dejar la puerta libre, se revolvió y enfadado la emprendió a patadas con la puerta del albergue, causando desperfectos por rotura de cristal y demás, tasados pericialmente en 206 euros.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Valorando en su conjunto y del modo ordenado por el artículo 741 Ley de Enjuiciamiento Criminal, las pruebas practicadas en el juicio se obtiene razonablemente la convicción de que los hechos enjuiciados, relatados como probados, son constitutivos de un delito de DAÑOS, previsto y penado en el artículo 263.2. 4º en relación con el art. 263.1 párrafo segundo del Código Penal, al encontramos ante un comportamiento intencionado, consistente en causar intencionadamente desperfectos, mediante diversos golpes, a la luna de la puerta del albergue municipal propiedad el Ayuntamiento de Santander, cuyo coste de reparación según peritación judicial obrante en autos alcanza los 206 euros.

SEGUNDO.- Del mencionado delito resulta responsable en concepto de autor, ex artículo 28 del código penal, al haber ejecutado los hechos directa, personalmente y con conciencia y voluntad, sin que se aprecie la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

Lo anterior ha quedado acreditado, a la vista de lo manifestado en el acto del Juicio Oral por los testigos y por la documental obrante en autos.

Así las cosas, el Policía Local nº 96 relata que recibió un aviso de una persona durmiera en la puerta del albergue, acudiendo allí diciendo al acusado que no podía permanecer, quien se levantó y comenzó a propinar patadas en la puerta,



causando daños a la misma, para posteriormente emprender la huida hasta que fue interceptado por los agentes; hechos que encuentran encaje penal en el delito de DAÑOS, previsto y penado en el artículo 263.2. 4º del Código Penal, que castiga a quien cometa daños expresados en el apartado anterior, en el que se encuentra el art. 263.1 párrafo segundo que tipifica los daños cuyo importe no exceda de 400 euros, como en el presente caso, cuando tales daños afecten a bienes de dominio o uso público o comunal, como ocurre en el presente supuesto, al tratarse de la luna de la puerta del albergue municipal, de exclusiva propiedad del ayuntamiento de Santander, por tanto de dominio público.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y 116 del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta, lo es también civilmente, si del hecho se derivaren daños o perjuicios.

En el presente caso procede establecer en tal concepto la cantidad de 206 euros a la que asciende, según pericial judicial obrante en autos, el importe de la reparación de la luna de la puerta.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 regla 6ª del Código Penal, atendidas las circunstancias del hecho, daños sin razón alguna y a su escasa cuantía procede imponer la pena mínima de UN AÑO DE PRISION y de DOCE MESES DE MULTA.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.5 del Código Penal, constando que el acusado carece de ingresos procede imponerle una cuota diaria de 5 EUROS AL DÍA.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del código penal, si el condenado no hiciere efectiva, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de localización permanente en el caso de las faltas.

SEXTO.- El artículo 58 del Código Penal, dispone que el tiempo de privación de libertad sufrido preventivamente, se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación haya sido acordada, aplicándose igual regla a las privaciones de derechos acordadas cautelarmente.

SEPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal y en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, en el presente caso con inclusión de las de la acusación particular.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.



FALLO

Que debo **CONDENAR** y **CONDENO** a [redacted] como Autor responsable de un delito de DAÑOS ya definido, a la pena de UN AÑO DE PRISION con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y DOCE MESES DE MULTA con una cuota diaria de CINCO EUROS AL DIA, así como al pago de las costas causadas, y a que en concepto de responsabilidad civil indemnice al Ayuntamiento de Santander en la cantidad de 206 euros, con los intereses del art. 576 LEC.

Todo ello con expresa sujeción en caso de impago de la Multa, a la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el artículo 53 del Código Penal.

Abónese en su totalidad el tiempo que los acusados hayan estado privados de libertad por esta causa, si no les hubiera sido abonado con anterioridad.

Recábase, en su caso, la pieza de responsabilidad civil, al Juzgado de Instrucción del que procede la causa.

Notifíquese la presente sentencia a los perjudicados.

Notifíquese esta resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 de la L.O.P.J., haciéndoles saber a las partes que, tal y como dispone la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra la presente sentencia, cabe interponer en el plazo de los CINCO DIAS siguientes a su notificación y ante este Juzgado de lo penal, recurso de APELACION, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de SANTANDER.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sra. Magistrada que la firma, estando celebrando Audiencia Pública en el Juzgado, el mismo día de su fecha. **DOY FE**